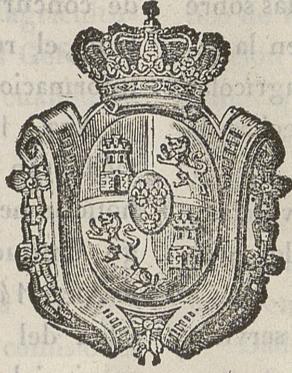


Núm. 46.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 13 de Abril de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 86.

Real decreto estableciendo Juntas de Agricultura en todas las Provincias del Reino.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — En la Gaceta de Madrid del Domingo 9 del corriente se inserta el Real decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, oída la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

ART. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

ART. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

ART. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos

que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

ART. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, vecindados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

ART. 6.º Son individuos natos de la junta el Gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurren; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

ART. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

ART. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el Gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales, estos, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.



ART. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagages:

Sobre materias de acotamientos, de policía rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Gefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictámen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de Marzo de 1846.

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extrangeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas estan llamadas á promover y representar.

ART. 10. Serán ademas consejo del Gefe político: primero, sobre pósitos: segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagages: tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados: cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, planteare el Gobierno: quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

ART. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extrangeros.

ART. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan

de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

ART. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

ART. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el Gefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

ART. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del Gefe político ó del vice-presidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

ART. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

ART. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

ART. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

ART. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

ART. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

*Disposiciones transitorias.*

ART. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Gefe político hará la aplicacion de los sujetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

ART. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los Gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta; de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

ART. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el Gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

ART. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

ART. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurran.

ART. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Gefe polí-

tico de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se expresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 14 de Abril de 1848.*  
— Manuel de la Cuesta.

*Núm. 87.*

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Estándome encomendado por el Gobierno de S. M. la formacion de Estados trimestrales de la existencia, importacion, exportacion y consumos de cereales y mas semillas alimenticias en esta Provincia, y por de pronto el correspondiente al vencido del corriente año que tendré que elevar al Ministerio precisamente en el mes de la fecha; encargo muy especialmente á todos los Alcaldes llenen desde luego con la debida exactitud el que con arreglo al modelo que á continuacion se estampa, precede, el cual remitirán para el dia 25 del presente mes á los de las respectivas cabezas de partido judicial para que estos lo hagan á este Gobierno político como á continuacion se les manda el 3o del mismo á mas tardar.

A los Alcaldes cabezas de partido se les previene son responsables si para el término prefijado no envian el estado de distrito con arreglo tambien al modelo inserto; en la inteligencia de que no se les admitirá disculpa alguna en contrario, puesto que por esta circular quedan autorizados para exigir por medio de comisionados, ó como mejor les parezca, á los Alcaldes morosos el cumplimiento de esta mi orden.

Iguales noticias facilitarán unos y otros en los trimestres sucesivos, pero con la antelacion debida, á fin de que en los dias 15 de los meses Julio, Octubre y Enero se hallen reunidas en este Gobierno político.

Lo que se hace presente por circular á todos los Alcaldes para su exacto cumplimiento. Valladolid 12 de Abril de 1848. — Manuel de la Cuesta.

# PROVINCIA DE

**Estado que manifiesta las importaciones, existencias, consumos y exportaciones en el trimestre que empezó en \_\_\_\_\_ y concluyó en \_\_\_\_\_ durante \_\_\_\_\_**

	Trigo.	Avena.	Cebada.	Centeno.	Habas.	Habichuelas.	Maiz.	Arroz.	Garbanzos.	Harina.
Existencias del Trimestre anterior.....	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.						
Importacion.....	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.						
Cosecha recogida en el Trimestre.....	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.						
Exportaciones.....	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.						
Consumos.....	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.						
Simiente gastada en el Trimestre.....	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.						
Existencias para el Trimestre siguiente.....	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.						
<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>